

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUM. REGISTRO: 460/1994

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Pesquerias Carral, S.L.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don Álvaro Rodríguez Bereijo.
Don José Gabaldón López.
Don Julio Diego González Campos.
Don Carles Viver Pi-Sunyer.

SOBRE: Auto de la Sala III del Tribunal Supremo recaído en casación contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dimanante de recurso contra la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 15 de febrero de 1994, don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales y de la mercantil "Pesquerias Carral S.L." interpuso demanda de amparo frente al Auto dictado por el Tribunal Supremo (Sala III) en fecha 21 de diciembre de 1993 en virtud del cual se inadmitió el recurso de casación para unificación de doctrina formulado contra una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

2. Hechos deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:



A) Por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia se dictó Sentencia en fecha 15 de abril de 1993 por lo que se declaró ajustada a Derecho la Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de La Coruña que exigía el pago de 2.785.124 de pesetas en concepto de diferencias de cotización. Frente a esta Resolución, el demandante preparó recurso de casación para unificación de doctrina al diverger del criterio sostenido por el Tribunal Supremo en supuestos idénticos en sus Sentencias de fecha 10 de julio de 1985 (Sala III), 15 de marzo de 1988 y 19 de diciembre de 1988 (Sala V) y 4 de febrero de 1987 (Sala IV).

B) En fecha 27 de abril de 1993 el recurrente dirigió sendos escritos al Tribunal Supremo solicitando la expedición de las correspondientes certificaciones. El escrito de preparación del recurso se presentó en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia el 29 siguiente, y a él se le acompañó fotocopia publicada en la colección Aranzadi, de las Sentencias citadas como contraste.

C) Realizado el trámite de emplazamiento, la Sala III del Tribunal Supremo, mediante providencia, de fecha 16 de julio de 1993, requirió al recurrente para que en el plazo de 10 días aportara copia simple con el texto completo de las Sentencias de contraste, archivándose las actuaciones en caso contrario.

D) Dentro de dicho plazo, la actora aportó fotocopia de dos de dichas resoluciones (de 4 de febrero de 1987 y 19 de diciembre de 1988) y extemporáneamente otra (de 10 de julio de 1988) publicadas por el "B.O.E." y Consejo General del Poder Judicial. La diferencia entre esta publicación y la de Aranzadi, es que en esta última los antecedentes se presentan resumidos.

E) Mediante Auto, de fecha 21 de diciembre de 1993, la Sala III del Tribunal Supremo inadmitió el recurso al entender que el plazo concedido por la providencia no era de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

subsanción y sí de audiencia, y en consecuencia no puede admitirse la tardía aportación de dichas copias.

Expresamente indica también que la Sala no pudo reclamar de oficio la aportación de las notificación en base a las copias inicialmente aportadas, ya que al no contener el texto completo de la resolución no podían identificarse éstas.

F) Frente a esta última resolución se interpuso el recurso de amparo.

3. Mediante escrito, de fecha 20 de junio de 1994, don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales y de la mercantil "Pesquerías Carral S.A.", solicitó al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión del acto administrativo recurrido en casación, en atención a los cuantiosos perjuicios económicos que podrían derivarse de su ejecución, anunciada por medio de requerimiento del Director Provincial del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social de La Coruña de fecha 17 de junio de los corrientes, y que harían perder al amparo su finalidad.

Alega el grave estado financiero padecido por la sociedad, con pérdidas de 58.443.136 de pesetas, 10.847.434 de pesetas en el año 1993, la dificultad de mantener los puestos de trabajo, y el nulo perjuicio que para el interés general se derivaría de la suspensión.

4. En virtud de providencia, de fecha 26 de septiembre de 1994, se acordó la formación de la oportuna pieza de suspensión y la concesión de un plazo de tres días a las partes y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que consideraran pertinentes.

5. El demandante de amparo las presentó el 3 de oc-

tubre siguiente, ratificando sus argumentaciones anteriores y aportando documentación justificativa de la situación patrimonial de la empresa.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito que tuvo su entrada en esta sede el 30 de septiembre de 1994, se remite a la doctrina de este Tribunal, en el sentido de que existe un interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales. También indica que el posible perjuicio que se pudiera ocasionar es de contenido puramente económico, y por tanto susceptible de reparación, sin que parezca excesiva la cantidad reclamada de 2.785.124 de pesetas, atendido el capital social de la entidad, cifrado en 67.920.000 pesetas, según la documentación aportada.

7. El Ministerio Fiscal, informó el 4 de octubre de los corrientes, oponiéndose a la suspensión. Tras invocar la doctrina del Tribunal en el mismo sentido que el Abogado del Estado, y específicamente el ATC 275/1990, concluyó que al tratarse de una reclamación de contenido puramente económico y por tanto reparable, en su caso, no procedía acordar la suspensión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Este Tribunal ha venido sosteniendo con reiteración (ATC 779/1984), que el art. 56.1 LOTC responde a criterios racionales de equilibrio entre el interés particular del recurrente y los generales de la sociedad y terceros afectados.

Constituye regla general la no suspensión de las Sentencias judiciales. Por otra parte, la condena tiene un contenido eminentemente económico, por lo que la suspensión solicitada habría de justificarse en la imposibilidad o

dificultad de la reparación del perjuicio en caso de ejecución; y es criterio reiterado de este Tribunal, que las condenas pecuniarias son evaluables y por tanto su ejecución no produce un perjuicio irreparable, ni consiguientemente el amparo pierde su finalidad. El recurrente, en todo caso, no acredita de modo preciso y concreto en qué consistiría ese perjuicio de carácter irreparable o de muy difícil reparación derivado de la no suspensión, que haría perder al amparo su finalidad.

En consecuencia y de conformidad con las alegaciones del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, procede denegar la suspensión solicitada.

Por todo lo expuesto, la Sección

A C U E R D A

de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

